

Diplomado E-lectoral

4° Diplomado en Epistemología Jurídica

Epistemología Aplicada: Las pruebas en la justicia electoral mexicana

www.te.gob.mx
www.te.gob.mx/eje/

Facebook: Escuela Judicial Electoral
Twitter e Instagram: @TEPJF_EJE

**Epistemología
Aplicada:
Las pruebas
en la justicia
electoral
mexicana**

Introducción. Teoría general de la prueba

1. Las pruebas en los procedimientos
administrativos sancionadores

2. Las pruebas en el procedimiento de fiscalización
y rebase de topes de gastos de campaña

3. Las pruebas en la invalidez de las elecciones por
violación a principios democráticos y constitucionales

4. Las pruebas en los procedimientos de violencia
política contra las mujeres por cuestión de género
(perspectiva de género)

Introducción

Teoría general de la prueba

¿Existe una **teoría general** de la prueba?

Devis Echandía, entre otros tratadistas, afirma que nada se opone a la existencia de una teoría general de la prueba, siempre que en ella se **distingan** aquellos **puntos** que **por política legislativa** estén o puedan estar **regulados de diferente manera** en cada tipo de proceso.

Lo anterior significa entonces, siguiendo a este autor, que **los conceptos y los principios** relativos a la **prueba** resultan aplicables **en todo tipo** de procedimiento, proceso o recurso.

Echandía 2002, 8-9

Jordi Ferrer manifiesta que **la prueba y la determinación judicial de los hechos**, constituyen:

“...uno de los **problemas fundamentales** del **proceso**, de la **justicia** y del **ordenamiento jurídico** en general” y que esta cuestión no la puede negar ningún filósofo o jurista práctico sensato.

Para González Lagier **la palabra prueba** tal como la utilizamos los juristas **conlleva** una fuerte **ambigüedad**.

al respecto, señala que los juristas usamos la palabra prueba para referirnos:

- A la **actividad** de probar algo.
- A los **medios** de prueba.
- Al **resultado** arrojado por los medios de prueba: **los hechos probados** del caso.

A esos significados, González Lagier, añade un cuarto significado:

- La prueba como **razonamiento**.

Ferrer 2005,11

González Lagier, Daniel 2017

Concepto y objeto de la prueba

Gascón Abellán sostiene que la prueba **es un instrumento de conocimiento** que tiene como **finalidad** conocer o averiguar la verdad sobre hechos controvertidos; pero advierte que, al mismo tiempo, es una fuente de un conocimiento que es sólo probable.

Couture considera que la prueba **es la acción** que permite demostrar o **verificar la verdad** o **la corrección** de una afirmación.

Gascón 2003, 5

Couture citado por Báez y Cienfuegos 2002, 177

Concepto y objeto de la prueba

Sentís Melendo, sostiene que: “Los hechos no se prueban: los hechos existen. **Lo que se prueba son afirmaciones que podrán referirse a hechos.** La parte -siempre la parte; no el juez- formula afirmaciones; no viene a traerle al juez sus dudas sino su seguridad –real o ficticia- sobre lo que sabe; no viene a pedirle al juez que averigüe sino a decirle lo que ella ha averiguado; **para que el juez constate, compruebe, *verifique*** (esta es la expresión exacta) si esas afirmaciones coinciden con la realidad.”

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que **el objeto** de la prueba son **los enunciados de las partes.**

Sentís Melendo citado por Báez
y Cienfuegos 2002, 177

Tesis XXXVII/2004 del TEPJF

Prueba y resultado de la prueba

Taruffo estima que la prueba **es el medio que permite construir los razonamientos que justifican las conclusiones** a las que llega el juzgador por lo que se refiere a los hechos que constituyen la materia de la controversia.

Como **resultado probatorio**, agrega este autor, la prueba hace referencia a las **consecuencias positivas** de esos razonamientos.

La verdad judicial de los hechos, para Taruffo, significa que **las hipótesis** sobre los hechos **se apoyan en razones basadas en los medios de prueba** que fueron ofrecidos y admitidos en el proceso.

Taruffo 2008, 35

Fuentes de prueba y medios de prueba

Las **fuentes de prueba** existen con anterioridad a un proceso y, en consecuencia, son independientes a él.

Una fuente de prueba –una vez incorporada a un proceso y, por tanto, transformada en **medio de prueba-** es cualquier objeto que permita obtener conclusiones válidas sobre la hipótesis principal (que son los enunciados de las partes).

La carga de la prueba

“...las **cargas procesales** no constituyen obligaciones, **sino facultades** para quienes intervienen en procesos jurisdiccionales, especialmente para las partes, de poder realizar ciertos actos en el procedimiento en interés propio, y cuando no lo hacen, no cabe la posibilidad de exigir su cumplimiento, sino que **la abstención únicamente hace perder los efectos útiles que el acto omitido pudo producir** y, por tanto, genera la posibilidad de una **consecuencia gravosa**, en el caso de que el objeto de la actuación omitida no quede satisfecha por otros medios legales en el expediente,...”

Tesis IV/99 del TEPJF

Sistemas de valoración de la prueba

Ovalle Favela identifica y describe los siguientes sistemas de valoración de pruebas:

El sistema legal o tasado

El sistema de libre apreciación razonada.

El sistema mixto

Reglas de la lógica

Reglas de la sana crítica

Máximas de la experiencia

Ovalle 1999, 174-175

La valoración conjunta de la prueba

“El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con **la valoración conjunta de las pruebas**... según consten en el expediente, sobre la base de **las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia**, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba.”

Tesis XXXII/2004 del TEPJF

La exclusión de la prueba obtenida ilícitamente

“PRUEBA ILÍCITA. LÍMITES DE SU EXCLUSIÓN.

La exclusión de la prueba ilícita aplica tanto a la prueba obtenida como resultado directo de una violación constitucional, como a la prueba indirectamente derivada de dicha violación; sin embargo, existen límites sobre hasta cuándo se sigue la ilicitud de las pruebas de conformidad con la cadena de eventos de la violación inicial que harían posible que no se excluyera la prueba. Dichos supuestos son, en principio, y de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes: a) si la contaminación de la prueba se atenúa; b) si hay una fuente independiente para la prueba; y c) si la prueba hubiera sido descubierta inevitablemente. ...”

Tesis 1a. CCCXXVI/2015 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN

1. Las pruebas en los procedimientos administrativos sancionadores

CPEUM

Artículos 41, base III, Apartado D; 73, fracción XXI; 109, fracción III y 113, párrafo primero.

**Cofipe
Abrogado**

Artículos 108, 118.1, inciso w, y
Libro Séptimo (340 al 378)

Lgipe

Libro Octavo (440 al 493)

Reglamento de Quejas y Denuncias del INE
Acuerdo INE/CG191/2014
Aprobado en sesión de 7 de octubre de 2014
Publicado en el DOF el 27 de octubre de 2014
Modificaciones: Acuerdo INE/CG407/2017

El anterior Reglamento de Quejas y Denuncias del IFE
se había expedido mediante Acuerdo CG192/2011
modificado por el Acuerdo CG246/2011

El **principio** es un **estándar** que ha de ser observado, no porque favorezca o asegure una situación económica, política o social que se considera deseable, sino porque **es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad.**

Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, p. 72.

Principios del Derecho
Sancionador Electoral



Dispositivo e inquisitivo



Prohibición de excesos



Tipicidad



Exhaustividad



Legalidad



Concentración, inmediatez y celeridad



Irretroactividad de la ley



Non reformatio in pejus



Presunción de inocencia (*in dubio pro reo*)



Non bis in idem



Los **principios** contenidos y desarrollados por el **derecho penal**, le son **aplicables** mutatis mutandis, al **derecho administrativo sancionador electoral**, porque ambos son manifestaciones del **ius puniendi** estatal. Estos principios deben **adecuarse** en lo que sean útiles y pertinentes a la **imposición de sanciones** administrativas y siempre que no se opongan a las particularidades de éstas.

Tesis XLV/2002 del TEPJF

Pueden definirse como la **secuencia de actos, trámites y diligencias** realizados por la autoridad administrativa electoral competente, para **conocer, sustanciar y resolver acerca de las irregularidades** en que hubiesen **incurrido los sujetos** obligados en los términos de la legislación electoral aplicable.

La autoridad debe realizar esta actividad mediante la investigación de los hechos correspondientes y la valoración de los medios de prueba que obren en el expediente del caso.

TRIBUNAL ELECTORAL

del Poder Judicial de la Federación

Sujetos Sanciones	Partido político	AP	Aspirantes, precandidates o candidatos	Candidatos independientes	Ciudadanos dirigentes y afiliados Personas físicas y morales	Observadores electorales y organizaciones	Concesionarios de radio y tv	Organizaciones de ciudadanos	Organizaciones sindicales o laborales
Amonestación pública	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Multa hasta 200 días						X			
Multa hasta 500 días					X c.d.a.				
Multa hasta 2,000 días					X c.d.a.pf.pm.				
Multa hasta 5,000 días			X	X				X	X
Multa hasta 10,000 días	X	X							
Multa hasta 100,000 días					X p. morales		X		
Reducción de hasta el 50% de financiamiento público	X								
Interrupción de la transmisión de propaganda	X								
Suspensión de transmisión del tiempo comercializable							X		
Cancelación del registro (o del procedimiento para obtenerlo)	X	X	X	X		X		X	
Suspensión del registro		X							
Pérdida der. a ser registrado			X	X					

**Procedimiento
ordinario sancionador
(POS)**

INE

Consejo
General
(CG)

- Conoce infracciones, y en su caso, impone sanciones.
- Inicia procedimientos y dicta medidas cautelares.

La Comisión de
Quejas y
Denuncias
(CQyD)

- Resuelve sobre la adopción de medidas cautelares.
- Revisa y valora los proyectos de resolución.
- Turna al Consejo General los proyectos de resolución, o devuelve a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral con observaciones.

La Unidad Técnica
de lo Contencioso
Electoral (UTCE)
de la Secretaría
Ejecutiva (SE) del
CG

- Recibe, tramita y substancia el procedimiento que corresponda, y elabora el proyecto de resolución.
- Colabora con SE del CG para el ejercicio de la facultad de atracción en procedimientos iniciados en los órganos desconcentrados.

Artículo 459.1 de la Lgipe

Consejos y Juntas Ejecutivas locales y distritales
participan como órganos auxiliares
(salvo lo dispuesto en el art. 474 de la Lgipe)

*Artículo 459.2
de la Lgipe*

Sustanciar las quejas o denuncias presentadas ante el Instituto o aquéllas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación, determine:

En el caso de los **procedimiento ordinarios sancionadores**:

- a)** La existencia o no de faltas a la normatividad electoral federal y, en su caso, imponga las sanciones que correspondan, o bien, remita el expediente a la instancia competente, y
- b)** Restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral.

Artículo 4.1, I del Reglamento de Quejas y Denuncias

Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral.

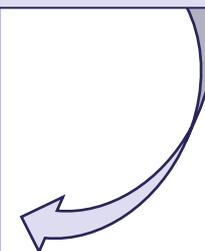


Podrán presentar quejas o denuncias **por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónico.**

- Nombre del quejoso o denunciante;
- Firma autógrafa o huella digital;
- Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- Documentos necesarios para acreditar la personería;
- Interés jurídico;
- Narración expresa y clara de los hechos;
- De ser posible, los preceptos presuntamente violados;
- Ofrecer y aportar pruebas o mencionar las que habrán de requerirse.

En caso de que se omita algún requisito, la UTCE deberá prevenir al denunciante para que subsane la omisión en tres días improrrogables.

Requisitos



TRIBUNAL ELECTORAL

del Poder Judicial de la Federación

El órgano del **INE** que reciba una queja o denuncia



La remitirá dentro del término de 48 horas a **la UTCE** para su trámite.



Recibida la queja o denuncia, **la UTCE** procederá a:

Propuesta de medidas cautelares

Si dentro de los **cinco días** de recibida la denuncia, **la UTCE** valora que deben dictarse **medidas cautelares**, lo propondrá a la CQyD para que ésta resuelva en un plazo de 24 horas

- Registrarla, debiendo informar de su presentación al Consejo General.
- Revisarla y analizarla para determinar si debe prevenir al quejoso.
- Analizarla para determinar su admisión o desechamiento (cinco días para emitir el acuerdo correspondiente).
- En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La UTCE

Dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los hechos denunciados, para **impedir** que se **pierdan, destruyan, o alteren** las huellas o vestigios y en general, para evitar que se **dificulte la investigación**.

Emplazará al denunciado, quien tendrá un plazo de cinco días para contestar. De no hacerlo, perderá su oportunidad de ofrecer pruebas.

La contestación deberá:

- Señalar el **nombre** del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital.
- Referirse a los **hechos** que se le imputan.
- Señalar domicilio para oír y recibir **notificaciones**.
- Ofrecer y aportar **pruebas**.

TRIBUNAL ELECTORAL

del Poder Judicial de la Federación

La **UTCE** cuenta con **40 días** para realizar una **investigación** sobre los hechos, que podrá ser ampliado en forma excepcional por un período igual.

La investigación deber ser:

- Seria
 - Congruente
 - Idónea
 - Eficaz
- Expedita
 - Completa
 - Exhaustiva

Se **allegará** de los elementos de convicción que estime pertinentes para **integrar el expediente** respectivo.

El Secretario del CG podrá solicitar a las autoridades (federales, estatales o municipales) los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

Puede **solicitar** -mediante **oficio**- a órganos centrales o descentralizados del **INE**, que lleven a cabo **investigaciones** o recaben pruebas.

Artículo 468, párrafos 1, 3 y 5 de la Lgipe

Cambio de vía de POS a PES SUP-RAP-26/2015

Cambio de vía de POS a PES SUP-REP-227/2015

Tesis XIII/2018. Cambio de vía de POS a PES cuando las conductas incidan en un proceso electoral

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

Cuando concluya el desahogo de pruebas y se agote la investigación, **la UTCE** pondrá el expediente a la vista de las partes durante un **plazo de cinco días**, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Transcurrido el plazo, **elaborará el proyecto de resolución en un término máximo de diez días** (podrá ampliarse por un plazo igual).

Se convoca a sesión de la **CQyD**, para analizar y valorar el proyecto:

- **Si no se aprueba**, se devuelve a la **UTCE** para que, en un plazo no mayor a 15 días, emita un nuevo proyecto.
- **Si se aprueba**, se turna al **CG** para su estudio y votación.

La **UTCE** envía el proyecto de resolución a la **CQyD**, para que lo **conozca y estudie en un plazo de cinco días**.

El proyecto de resolución se envía al presidente del **CG**, quien convoca a sesión. El **CG** aprueba o rechaza la resolución y establece las sanciones correspondientes.

Documentales públicas



Documentales privadas



Técnicas



Presuncionales legales y humanas



Instrumental de actuaciones



Confesional y testimonial



Pericial



Reconocimientos o Inspecciones Jud.



Estas pruebas tendrá **valor probatorio pleno**, salvo que se impugne en cuanto a su autenticidad o la veracidad de su contenido.

Estas pruebas serán valoradas atendiendo a las **reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.**

Artículo 461.3 de la LGIPE

Artículos 14 a 16 de la LGSMIME

Jurisprudencias 11/2002 (testimonial); 45/2002 (documentales); 12/2002 (supervenientes); 06/2005 (técnicas); y Tesis CXXII/2002 (deponentes); y XXIII/2000 (falta de ofrecimiento); todas del TEPJF.

- Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los cómputos que contengan resultados electorales.
- Documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.
- Documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales, y
- Documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

*Artículo 14.4 de la LGSMIME
Jurisprudencia 45/2002 del TEPJF*



Todos los documentos o actas (no considerados como documentales públicas) que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

Artículo 14.5 de la LGSMIME



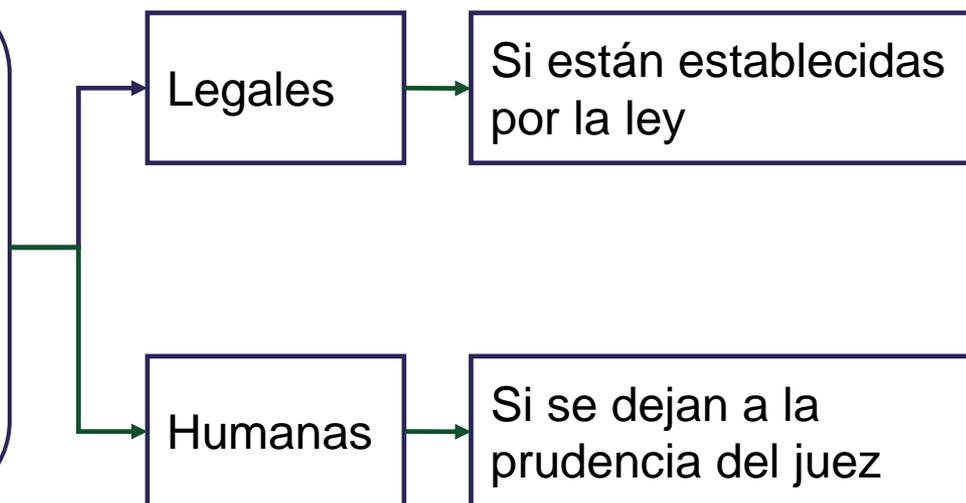
- Fotografías
- Otros medios de reproducción de imágenes
- Todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

El aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

*Artículo 14.6 de la LGSMIME
Jurisprudencia 06/2005*



Razonamiento por el cual, a partir de la existencia de un hecho reconocido como cierto, según medios legítimos, se deduce por el legislador en general, o por el juez en el caso especial del juicio, la existencia de un hecho que es necesario probar.



*FUENTE: Lessona, Carlo, Teoría de las pruebas en Derecho Civil, Vol. 2, Ed. Jurídica Universitaria, México, 2001, p. 605.
Tesis XXXVII/2004 del TEPJF*



Conjunto de piezas escritas que documentan los actos procesales tanto del órgano jurisdiccional como de las partes y los terceros.

Es decir, todo el expediente procesal:
demanda, escritos de terceros, pruebas,
acuerdos, informes circunstanciados, etc.

FUENTE: Ovalle Favela, José, Teoría General del Proceso, 6ª ed., ed. Oxford University Press, México, 2005, pp. 294-295.



Pueden ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que éstos queden identificados y asienten la razón de su dicho.

Artículo 14.2 de la LGSMIME

Estas pruebas sólo pueden servir como una posible fuente de indicios, en relación a las circunstancias particulares de cada caso y con los demás elementos del expediente.

*Jurisprudencia 11/2002 (testimonial) y
Tesis CXXII/2002 (deponentes); del TEPJF*



Sólo puede ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados.

Requisitos

- Debe ofrecerse con el escrito de impugnación.
- Señalar la materia sobre la que versará y exhibir cuestionario con copia para cada una de las partes.
- Especificar lo que pretende acreditarse.
- Señalar el nombre del perito propuesto y exhibir su acreditación técnica.



Esta clase de prueba puede practicarse a petición de parte o por orden del tribunal, con citación en tiempo y forma, cuando pueda ser útil para aclarar o fijar hechos relativos a la controversia que no requieran conocimientos técnicos especiales. (Artículo 161 CFPC*).

Las partes, sus representantes y sus abogados podrán asistir a la inspección y formular las observaciones que consideren oportunas. (Artículo 162 CFPC*).

De la diligencia de inspección se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que a ella concurren. (Artículo 163 CFPC*).

A juicio del tribunal o a petición de parte, se levantarán planos o se tomarán fotografías del lugar u objetos inspeccionados. (Artículo 164 CFPC*).

Procedimiento especial sancionador (PES)

Finalidad del PES

Sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el Instituto, o aquéllas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación, determine:

En el caso de los **procedimientos especiales sancionadores**, sustanciar el procedimiento y turnar el expediente a la Sala Regional Especializada para su resolución.

Art. 4.1, II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE

El PES procederá cuando las conductas:

- Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional.
- Contravengan normas sobre propaganda política o electoral.
- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
- También cuando se presenten denuncias o inician de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género. (Reforma DOF 13 04 2020).

Cuando la conducta infractora se relacione con propaganda política o electoral en radio y televisión durante los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que calumnie sólo podrán iniciar a instancia (solicitud) de parte afectada.

Requisitos del escrito de denuncia:

- Nombre del quejoso o denunciante
- Domicilio para oír y recibir notificaciones
- Documentos necesarios para acreditar la personería
- Narración expresa y clara de los hechos
- Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente, o mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas
- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten

Artículo 471, párrafo 3 de la Lgipe

Jurisprudencia 10/2008.

El PES puede instaurarse dentro o fuera de un proceso electoral.

Admisión. Acuerdo de inicio y emplazamiento Jurisprudencia 1/2010

Causales de desechamiento del procedimiento especial:

- Cuando el escrito no reúna los requisitos
- Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral
- No se aporten ni ofrezcan pruebas
- **La denuncia sea evidentemente frívola** (según lo previsto en los arts. 440.1,e) y 447.1,d), de la LGIPE)

Artículo 471, párrafo 5 de la Lgipe



La **UTCE notificará** al denunciante, dentro de un plazo de **12 horas**, debiendo confirmar por escrito esta notificación.

Artículo 471, párrafo 6 de la Lgipe

La **UTCE** recibe la denuncia y la examina junto con las pruebas aportadas. En su caso, podrá realizar diligencias de investigación preliminares.

Arts. 17; 49.1 y 61.2 RQyD

Tesis LXXVIII/2015

Si la **UTCE de la Secretaría Ejecutiva** considera necesaria la adopción de **medidas cautelares**, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro de las **siguientes 48 horas**.

Jurisprudencia 7/2012

Admitida la denuncia, corre traslado a las partes y las notifica para que asistan a una **audiencia de pruebas y alegatos, dentro de las 48 horas** siguientes al emplazamiento.

Jurisprudencia 27/2009

El **informe circunstanciado** debe contener

- La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia
- Las diligencias que se haya realizado
- Pruebas aportadas por las partes
- Demás actuaciones realizadas
- Las conclusiones sobre la queja o denuncia

Celebrada la audiencia, la UTCE deberá turnar de inmediato el expediente completo a la Sala Regional Especializada del TEPJF, así como un informe circunstanciado.

TRIBUNAL ELECTORAL

del Poder Judicial de la Federación

La Sala Regional Especializada (**SRE**) del TEPJF es competente para resolver el procedimiento especial sancionador.

Artículo 475 de la Lgipe

Si la **SRE** advierte –al recibir el expediente- omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en la LGIPE, podrá realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer.

Artículo 476. 2, inciso b) de la Lgipe

Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, **el magistrado ponente** -dentro de las **48 horas** siguientes, contadas a partir de su turno- pondrá a consideración del pleno de la Sala el proyecto de sentencia. El **pleno resolverá** el asunto en sesión pública en un plazo de **24 horas**, contadas a partir de la distribución del proyecto.

Artículo 476.2, incisos d) y e) de la Lgipe

Las sentencias podrán:

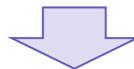
- Declarar la inexistencia de la violación y revocar, en su caso, medidas cautelares.
- Imponer sanciones.

Artículo 477 de la Lgipe

Presentación de denuncia por propaganda transmitida EN MEDIOS DISTINTOS a la radio o a la televisión

Cuando las **denuncias** tengan como motivo la realización de conductas referidas a:

- La **ubicación física o al contenido** de propaganda política o electoral impresa.
- **Propaganda pintada en bardas** o de cualquiera otra **diferente a la transmitida por radio o TV.**
- O cuando se refieran a **actos anticipados de precampaña o campaña.**



Artículo 474.1 de la Lgipe

La **denuncia** será presentada ante el **vocal ejecutivo** de la Junta distrital o local del INE que corresponda. El **vocal ejecutivo** ejercerá las facultades señaladas en el artículo 473 para la Secretaría Ejecutiva del INE, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por dicho precepto.

Artículo 474.1, a) y b) de la Lgipe

RESOLUCIÓN DEL PES
por propaganda transmitida
EN MEDIOS DISTINTOS
a la radio o a la televisión

Celebrada la audiencia, el vocal ejecutivo de la junta correspondiente deberá turnar a la **SRE** -de forma inmediata- el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hubieran llevado a cabo, así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en la **LGIFE**.

Artículo 474 inciso b) y c) de la Lgipe

RESOLUCIÓN
EN ASUNTOS DIFERENTES
a los enunciados en el artículo 474.1 de la LGIPE

Los consejos o juntas distritales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo 474. 1. de la **LGIPE** y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los consejos o juntas locales o, en su caso, ante el **CG** del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

Artículo 474.2 de la Lgipe

Facultad de atracción

En los supuestos establecidos en el párrafo 1 del artículo 474, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la **SE del CG** del **INE** podrán atraer el asunto.

Artículo 474.3 de la Lgipe

Documentales públicas

Estas pruebas tendrá **valor probatorio pleno**, salvo que se impugne en cuanto a su autenticidad o la veracidad de su contenido.

Documentales privadas

Técnicas

Estas pruebas serán valoradas atendiendo a las **reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.**

Pericial

*Tesis XLVI/2015. Pericial. Por su naturaleza y los conocimientos especializados que aporta, constituye una prueba técnica.

Artículo 472.2 de la LGIPE

Artículos 14 a 16 de la LGSMIME

Jurisprudencias 11/2002 (testimonial); 45/2002 (documentales); 12/2002 (supervenientes); 06/2005 (técnicas); y Tesis CXXII/2002 (deponentes); y XXIII/2000 (falta de ofrecimiento); todas del TEPJF.

La autoridad electoral deberá tomar en cuenta **las circunstancias** que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

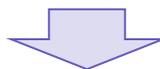


La **gravedad de la responsabilidad (calificación de la falta)** en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la LGIPE. Para ello precisará:

- La norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria.
- El valor protegido y el bien jurídico tutelado.
- El efecto producido por la transgresión, y
- El peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.

Como ejemplo de un procedimiento para individualizar una sanción, véase la resolución del IFE: **SCG/PE/IEPCT/CG/347/2009**, así como el **SUP-RAP-156/2010** que confirma dicha resolución.

La autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:



- Las **condiciones socioeconómicas** del infractor.
- Las **condiciones externas y los medios de ejecución.**
- La **reincidencia** en el incumplimiento de obligaciones.
- En su caso, el **monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio** derivado del incumplimiento de obligaciones.
- El **grado de intencionalidad o negligencia.**
- Otras **agravantes o atenuantes.**
- Los **precedentes** resueltos por el TEPJF con motivo de infracciones análogas.

Como ejemplo de un procedimiento para individualizar una sanción, véase la resolución del IFE: **SCG/PE/IEPCT/CG/347/2009**, así como el **SUP-RAP-156/2010** que confirma dicha resolución.

Adicionalmente, la Sala Superior del TEPJF ha considerado en casos específicos, que también se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:



- Si existe **dolo o falta de cuidado**.
- Si hay **unidad o multiplicidad** de irregularidades.
- Si el partido o la agrupación política presenta o no **condiciones adecuadas** en cuanto al registro y documentación de sus ingresos .
- Si **ocultó o no información**.
- Si con la individualización de la multa **no se afecta sustancialmente** el desarrollo de **las actividades** del partido político o de la agrupación.

Como ejemplo de un procedimiento para individualizar una sanción, véase la resolución del IFE: **SCG/PE/IEPCT/CG/347/2009**, así como el **SUP-RAP-156/2010** que confirma dicha resolución.

SUP- RAP-01/2007

Dispositivo	Inquisitivo
<p>Se encuentra esencialmente en la instancia inicial del procedimiento, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.</p>	<p>Una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con las etapas correspondientes del procedimiento, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias.</p> <p><i>Jurisprudencia 12/2010</i></p>



Principio de prohibición de excesos o abusos

de la autoridad en el ejercicio de las facultades discrecionales

Idoneidad	Necesidad o intervención mínima
<p>Se refiere a que la prueba sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario.</p>	<p>Al realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.</p>
<h3>Proporcionalidad</h3>	
<p>En las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, la autoridad estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.</p>	



Es un **mandato que deriva del principio de legalidad**, y se encuentra tutelado por el artículo 14 de la Constitución Federal, que establece: *“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata”*.

Esta reglas son igualmente aplicables para aquellas disposiciones que prevean la posibilidad de imponer una sanción de naturaleza administrativa en materia electoral.

Tesis XLV/2001 del TEPJF

Es la descripción legal de una conducta específica, a la que se conectará una sanción administrativa.

Eduardo García de Enterría, 2004

De manera ordinaria en el derecho penal la tipificación es directa e individualizada, pero en **materia administrativa sancionadora**, dada la complejidad de sus mandatos y prohibiciones, así como la multiplicidad de leyes, reglamentos, lineamientos o acuerdos generales en los cuales pueden recogerse, **es imposible tener un catálogo definido de faltas administrativas, con la asignación, a cada una, de su correspondiente sanción.**

SUP-RAP-018/2003



Impone el deber de **agotar** cuidadosamente en la resolución, **todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis**, en apoyo de sus pretensiones, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, **como base para resolver.**

Jurisprudencias 12/2001, 43/2002, del TEPJF



Con la reforma de 1996 se estableció un **sistema integral de justicia en materia electoral** para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, a las disposiciones legales aplicables, tanto para **proteger los derechos político-electorales** de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la **revisión** de la **constitucionalidad** o, en su caso, **legalidad** de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Jurisprudencia 21/2001 declarada obsoleta en términos del Acuerdo General 2/2018 –Anexo dos- de la Sala Superior del TEPJF. Se cita en este trabajo en calidad de antecedente histórico



Concentración	Inmediatez
<p>El procedimiento en su totalidad, debe conocerlo el mismo órgano jurisdiccional o el mismo órgano administrativo competente, en un número limitado de etapas y actuaciones procedimentales.</p>	<p>Favorece la comunicación directa del justiciable o de los denunciantes con el juzgador o el órgano administrativo competente, particularmente en relación con los actos de prueba.</p>
Celeridad	
<p>Obliga a la autoridad a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, suprimiendo los trámites innecesarios, a fin de dictar resolución en forma pronta. Al efecto, confluyen dos exigencias igualmente necesarias que deben ser maximizadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ La garantía de un pronunciamiento jurisdiccional o de una determinación administrativa que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento (lo que supone cierto tiempo). ▪ Evitar que la eventual decisión ajustada a derecho pero tardía, resulte ineficaz. 	



A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Artículo 14 constitucional

Teoría de los derechos adquiridos. No se pueden afectar o modificar derechos adquiridos durante la vigencia de una ley anterior, ya que aquéllos se regirán siempre por la ley a cuyo amparo nacieron y entraron a formar parte del patrimonio de las personas o de su esfera jurídica, aun cuando esa ley hubiese dejado de tener vigencia al haber sido sustituida por otra diferente.

Teoría de los componentes de la norma. Una nueva ley podrá afectar simples expectativas o esperanzas de gozar de un derecho que aún no ha nacido, en el momento en que entró en vigor, sin que se considere retroactiva en perjuicio del gobernado.

SUP- RAP-50/2005



Non reformatio in pejus

Significa que la sentencia no puede ser modificada en perjuicio del acusado, en la clase y extensión de sus consecuencias jurídicas, cuando sólo han recurrido el acusado o su representante legal.

Claus Roxin, 2005

- El 19 de abril de 2004, el Consejo General del IFE en el acuerdo CG79/2004 impuso una multa de **\$1,435.66**, al Partido Liberal Mexicano.
- La multa fue recurrida mediante la interposición del **SUP-RAP-31/2004**, en el que la Sala Superior revocó y ordenó al Consejo General que dictara una nueva determinación, la cual fue cumplimentada en el acuerdo CG271/2005 que aumentó la multa para quedar en **\$2,182.50**.
- La anterior determinación fue recurrida en el **SUP-RAP-004/2006**, mediante el cual el Partido Liberal Mexicano argumentó que el Consejo General del IFE inobservó el principio *non reformatio in pejus*, debido a que revisó y dictó nueva resolución que aumentó la sanción. Al respecto, la Sala Superior precisó que en la imposición de la sanción **el Consejo General del IFE no debió haber rebasado el monto de la multa impuesta originalmente** .



In dubio pro reo

Se debe presumir la inocencia mientras no se declare responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Artículo 20 constitucional

Es una manifestación del principio de presunción de inocencia, que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado. *SUP-RAP-71/2008*

Implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista **prueba que demuestre** plenamente la **responsabilidad**, motivo por el cual, se erige como **principio esencial de todo Estado democrático**.

Tesis LIX/2001 y XVII/2005 del TEPJF

El TEPJF revocó la determinación del Consejo General del IFE* mediante la aplicación del principio *in dubio pro reo*, al considerar** que no se colmaban los elementos de convicción, dado que dicha prueba era ineficaz para generar certeza sobre los hechos que se pretendía probar.

SUP-RAP-71/2008



*Que estimó con base en una fe notarial, como única prueba, tener por acreditada la compra de votos.

** A partir de los hechos que se desprendían de la fe notarial.

Nadie puede ser juzgado **dos veces por el mismo delito**, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Artículo 23 constitucional

Vertiente material. Es la garantía, para quien comete un acto ilícito, de que no podrá ser sancionado dos veces por el mismo hecho.

•En mayo de 2006, al resolverse una controversia administrativa disciplinaria en la que se le impusieron diversas sanciones a un trabajador, por indebido ejercicio del presupuesto, se estimó violada la prohibición *non bis in idem*, porque los preceptos que tipificaban las distintas infracciones guardaban identidad con el mismo bien jurídico tutelado.

Aspecto procesal. Un mismo hecho no podrá ser objeto de dos procesos distintos.

•Se argumentó que, aunque pudieran constituir infracciones independientes (tomadas en lo individual), **se encontraban vinculadas por afectar un mismo objeto y lesionar o poner en riesgo el mismo bien jurídico**, entonces esos distintos hechos no deben apreciarse de manera individual e independiente, sino relacionarse entre sí, como elementos constitutivos de una infracción de mayor entidad o de naturaleza compleja, y así deben ser ponderadas en este caso.

Daniel E. Maljar, 2004

CLT-009/2005



Finalidad



Suspender los actos o hechos, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la ley electoral.

Se aplicarán cuando se presuma la violación de:

- El derecho al uso de los medios de comunicación social, así como de las condiciones para la difusión de propaganda por servidores públicos de cualquiera de los tres órdenes de gobierno.
- La prohibición a los partidos políticos de realizar actos anticipados de precampaña o campaña.
- Las conductas que realicen los concesionarios de radio y televisión que impliquen la venta de tiempo de transmisión, para difusión de propaganda política o electoral.



Art. 463 Bis. Las **medidas cautelares** que podrán ordenarse por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.



Art. 463 Ter

La autoridad resolutora deberá ordenar las **medidas de reparación integral** que correspondan, considerando cuando menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) Disculpa pública, y
- d) Medidas de no repetición.

J. 16/2015. Daños y perjuicios



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

En una **evaluación preliminar**, la autoridad deberá **fundar y motivar** las **medidas cautelares** considerando:

- Las **condiciones** de las que depende su aplicación, por ejemplo: **la existencia de un derecho y el temor fundado** de que mientras se resuelve el procedimiento, **desaparezcan las circunstancias** que hagan posible **la reparación del daño** que se pudiera causar.
- Que justifiquen que la probable afectación **se pueda reparar**, y que **la medida es razonable, adecuada y proporcional** a la conducta ilícita.

De este modo, la **UTCE** podrá proponer a la **CQyD**

- Ordenar **la suspensión inmediata** de los hechos denunciados *
- Ordenar **la suspensión de la transmisión** de promocionales de radio y televisión.**

*El acuerdo podrá otorgar **un plazo no mayor a 48 horas** para que los obligados la cumplan.

** Para el caso de propaganda que se difunda en radio y televisión la Comisión ordenará a las concesionarias, así como a los partidos políticos que correspondan, **la suspensión** de la **transmisión en un plazo no mayor a 24 horas** a partir de la notificación del acuerdo.

La resolución de la **CQy D** podrá ser impugnada ante la Sala Superior del TEPJF

Artículo 40, párrafos 3 y 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias



- La **audiencia** será conducida por la **UTCE** de manera ininterrumpida y en forma oral.
- Sólo se admitirán las **pruebas documental y técnica***, siempre y cuando en ésta se aporten los medios para su desahogo en el curso de la audiencia.

Procedimiento:

Iniciada la audiencia, el **denunciante** tendrá una **intervención no mayor de 30 minutos**, para resumir los hechos que motivaron la denuncia y hacer una relación de las pruebas que los corroboran.



El **denunciado**, en **no más de 30 minutos**, **responderá** a la denuncia y **ofrecerá las pruebas** que desvirtúen los hechos que le son imputados.



La **UTCE** debe resolver sobre la admisión de pruebas y proceder a su desahogo.



Concluido el desahogo de pruebas, la **UTCE** concederá **15 minutos** a cada una de las partes, **para alegar** en forma escrita o verbal.

*Tesis XLVI/2015. Pericial. Por su naturaleza y los conocimientos especializados que aporta, constituye una prueba técnica.



2. Pruebas

en el procedimiento de fiscalización y rebase de topes de gastos de campaña

Es necesario obtener al menos **el 3% de la votación válida emitida** en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión para mantener el registro y acceder a las prerrogativas.

Art. 41, fracción I de la CPEUM

Las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, destinadas a ser utilizadas en las campañas, no pueden superar **el 10% del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior** (\$37'406,344.57 en 2015, por cada categoría).

Las aportaciones de militantes, a su vez, no pueden exceder **el 2% del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas** en el año de que se trate (\$78'190,916.06 en 2015).

Las aportaciones de una sola persona no pueden exceder el 0.5% del monto total del **tope de gasto fijado para la campaña presidencial** (\$1'870,317.23 en 2015).

Art. 56.2 de la LGPP

Misma fórmula a nivel federal y local: **65% del SMDV (actualmente de la UMA)** multiplicada por el número de ciudadanos inscritos en el padrón correspondiente.

Art. 51.1, inciso a) de la LGPP

Candidatos independientes Los ingresos de origen privado se deben depositar en cuentas bancarias abiertas de manera exclusiva para esos fines expedidas a su nombre.

Arts. 96.3, inciso a), fracción VII y, 102 y 104.1 del RF

Partidos políticos Los ingresos por concepto de financiamiento público y privado deben recibirse en cuentas bancarias abiertas exclusivamente para esos fines. Pueden realizar erogaciones fuera del territorio nacional de sus actividades ordinarias.

Arts. 96.3, inciso b), fracción V y VI, y 141 del RF

Documentación de ingresos a partir de depósito bancario, recibo de aportaciones de simpatizantes o militantes e ingresos derivados de actividades de autofinanciamiento.

Art. 103 del RF

Aportaciones en especie son donación o uso de bienes muebles o inmuebles, la condonación de la deudas, servicios prestados de forma gratuita, servicios prestados, determinados por la Unidad Técnica por debajo del valor del mercado. Toda aportación deberá documentarse con **contratos** y expedir los **recibos** correspondientes.

Art. 105 y 107 de la LGPP

Gastos Prohibidos Para los partidos, coaliciones y candidatos independientes queda **prohibido realizar actos de campaña en el extranjero.**

Art. 142 del RF

Control de gastos Los partidos, coaliciones y candidatos independientes **deben elaborar un aviso de toda la propaganda** (medio, gastos de producción, costos de publicación, orden de servicio, etcétera) con base en los **formatos** indicados.

Art. 143 del RF

Gastos de campaña Aquellos identificados a través de internet, por lo cual podrá confirmar mediante terceros.

Art. 203 del RF

Propaganda utilitaria Los partidos, coaliciones y candidatos independientes deben conservar y presentar **muestras de la propaganda** a la UTF e incorporar en el **Sistema de Contabilidad en Línea** una **imagen** de las muestras.

Arts. 204 y 205

Sistema de contabilidad: “el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valorar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad financiera, modifican la situación patrimonial del partido político”.

Art. 60.1, inciso a) de la LGPP

Este sistema, **desarrollado por el INE**, deberá cumplir con las siguientes **finalidades** :

- Registrar de manera armónica, delimitada y específica sus operaciones presupuestarias y contables, así como otros flujos económicos;
- Facilitar el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales;
- Reflejar un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión financiera;
- Generar, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas, y
- Facilitar el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles.

Art. 60.1, incisos d), f), i), j) i k) de la LGPP

El registro contable de las operaciones se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren, y deberá prever **una subcuenta** para cada entidad federativa.

Arts. 18.1 y 96.2 del RF

Para la administración de los recursos en efectivo que los precandidatos y candidatos reciban o utilicen para su contienda, el partido o coalición deberá abrir **una cuenta bancaria** para cada uno.

Art. 59 del RF

Los sujetos obligados deberán realizar sus **registros contables** en tiempo real, desde el momento en el que deban registrarse y hasta tres días posteriores a su realización, sin posibilidad de modificar la información. Los registros contables en el sistema de contabilidad tendrán efectos vinculantes respecto de sus obligaciones.

Art. 38 del RF

El **Sistema de Contabilidad en Línea** permitirá generar **reportes de las operaciones financieras** de los partidos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, así como de **información estadística** de dichas operaciones, adicionalmente generará **reportes de los gastos identificados**. **La información será notificada** a los partidos o coaliciones cuando se trate de sus precandidatos o candidatos y a las asociaciones civiles registradas por los aspirantes y candidatos independientes **para su posible aprobación o aclaración** respecto de los **gastos acumulados** por la autoridad electoral.

Art. 43 del RF

Registro de contratos que celebren los partidos políticos. Esa información deberá ser presentada por los partidos políticos de manera trimestral fuera de los procesos electorales y en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción durante las precampañas y campañas.

Art. 61.1, inciso f) de la LGPP

Los pagos de montos mayores a 90 días de la Unidad de Medida y Actualización (para enero de 2016 equivalente a 6,573.6 pesos) deberán ser realizados mediante **transferencia electrónica o cheque nominativo**.

Art. 63.1 de la LGPP

El responsable de finanzas del sujeto obligado, deberá elaborar una **relación de los proveedores y prestadores de servicios** con los cuales realicen **operaciones que superen los quinientos días de salario mínimo -actualmente UMA*-** Sólo podrán celebrar contratos con los proveedores inscritos en el **Registro Nacional de Proveedores**.

Art. 82 del RF

\$31,693.80 pesos

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) determinó que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) es de 86.88 pesos, el mensual es de 2,641.15 pesos y el anual es de 31,693.80 pesos en **2020.9 ene. 2020**

El responsable de finanzas de la **coalición** será el encargado de la contabilidad, con el objetivo de que a cada partido se le aplique el monto remanente respectivo de acuerdo al convenio de la coalición.

Art. 220 del RF

Requisitos de informes Deben incluir totalidad de ingresos y gastos realizados durante el ejercicio correspondiente, **soporte documental** de la totalidad de operaciones, registro en el Sistema de Contabilidad en Línea y primera y última versión del **informe del responsable de finanzas**.

Art. 237 del RF

Cancelación de registro La UTF propondrá a la Comisión, la cancelación de la solicitud del Registro Nacional de Proveedores cuando: sea **contribuyente con operaciones inexistentes**, sea reportado por la UIF por tener vínculos con recursos de procedencia ilícita o a petición del propio proveedor.

Art. 360 del RF

Debido a que el **sistema integral de fiscalización** sólo puede recibir información **hasta un límite de 50 megabytes** y que, **en caso de que la información** de los sujetos obligados **rebase dicha capacidad**, o ante la **imposibilidad de presentarla en línea** derivado de ciertas circunstancias técnicas imputables al sistema, se **puede entregar por oficio** al que se deben **adjuntar los medios magnéticos** que contengan la información respectiva. De tal manera que la autoridad administrativa electoral se encuentra obligada a verificar que la información entregada físicamente, cumpla con los requisitos conforme al **Manual del Sistema Integral de Fiscalización**.

Art. 237 del RF

Visitas de verificación La Comisión podrá ordenarlas con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes presentados por partidos políticos, aspirantes y candidatos.

Art. 297 del RF

La auditoría a las finanzas de los partidos políticos **consistirá en la revisión del cumplimiento de los requisitos en materia de origen y aplicación de los recursos.** El objeto de la auditoría a las finanzas permitirá a la UTF obtener resultados previos a la revisión de los informes anuales que presenten los sujetos obligados.

Art. 304 del RF

Deslinde de gastos Debe tener un carácter jurídico (presentarse ante la UTF por escrito), oportuno (48hrs.), idóneo (descripción adecuada del concepto, ubicación y temporalidad) y eficaz. Puede presentarse mediante las juntas distritales o locales.

Art. 212 del RF

El deslinde de gastos no reconocidos se puede presentar en cualquier momento y hasta el desahogo del **oficio de errores y omisiones**. La UTF valorará el momento de su presentación.

SUP-RAP-207/2014 y acumulados

Los candidatos y precandidatos son **responsables solidarios** del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.

Art. 79, párrafo 1, inciso a) de la LGPP

El régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los precandidatos, obliga al Instituto Nacional Electoral, frente a cada irregularidad detectada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y precandidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o precandidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

SUP-RAP-182/2015

Cuando se acredita que los precandidatos presentaron en tiempo y forma el informe de gastos de precampaña ante el órgano competente del partido político en el cual militan, y éste omite presentarlo ante la autoridad fiscalizadora mediante el sistema de contabilidad en línea o lo hace de manera extemporánea, la infracción es atribuible sólo al partido político.

Tesis LIX/2015

Los partidos **pueden optar por realizar sus pagos** relativos a sus actividades ordinarias permanentes, a las precampañas y campañas, o bien únicamente los relativos a propaganda en vía pública durante el periodo de precampaña y campaña **por conducto de la Unidad Técnica.**

Art. 64.1 de la LGPP

Los pagos por conducto de la UTF:

➤ No implica que el Instituto o la UTF contrate el bien o el servicio

➤ No exime al sujeto obligado de la obligación de llevar a cabo el reporte o registro de gastos en tiempo real y en el sistema de fiscalización

➤ No exime al sujeto obligado de la responsabilidad por el destino de los recursos, el precio acorde al valor del mercado ni el reporte de los gastos

Art. 351 del RF

Procedimientos de fiscalización

El **INE** será encargado de **realizar la fiscalización y vigilancia durante la campaña**, del **origen y destino** de todos los **recursos** de los partidos y candidatos.

Art. 41, fracción V, apartado B, penúltimo párrafo de la CPEUM

La fiscalización estará a cargo del Consejo General del INE, a través de su Comisión de Fiscalización, y quien tendrá a su cargo el desarrollo, implementación y administración de un **sistema en línea de contabilidad** de los partidos políticos. Esa Comisión estará integrada por cinco consejeros electorales y contará con una Unidad Técnica de Fiscalización.

Art. 190, 191, inciso b) y 192 de la LEGIPE

Los organismos públicos locales podrán realizar las tareas de fiscalización solamente por delegación del INE. En ese caso se sujetaran a los lineamientos, acuerdos, normas técnicas y las demás disposiciones del Consejo General del INE. El Consejo, a su vez, para poder delegar en los Oples la facultad de fiscalización, deberá verificar su capacidad técnica y operativa

Art. 195 y 190.2 de la LEGIPE

El **procedimiento de fiscalización** comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y, en su caso, las sanciones.

Art. 287 del RF

Plazos de revisión La UTF cuenta para revisar los informes con los siguientes plazos:

➤ 60 días para informe anual de partidos

➤ 15 días para informes de precampaña de partidos y aspirantes

➤ 60 días para informes anuales de agrupaciones políticas

De forma simultanea revisará y auditará el desarrollo de la campaña y contará con 10 días para revisar informes de campaña de partidos, coaliciones y candidaturas independientes

➤ 20 días para informes mensuales de organizaciones ciudadanas

Los plazos empiezan a contabilizarse al día siguiente de la fecha límite para su presentación.

Art. 289 del RF y Acuerdo INE/CG203/2014

La **Ley General de Partidos Políticos** define a detalles que tipo de gastos se consideraran ordinarios:

- El **gasto programado** que comprende los recursos utilizados con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer;
- El gasto de los **procesos internos de selección de candidatos** (no podrá ser mayor al 2% del gasto ordinario);
- Los **sueldos y salarios del personal, arrendamiento** de bienes muebles e inmuebles, **papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos** y otros **similares**;
- La **propaganda de carácter institucional** que lleven a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno, y

Art. 72.2 de la LGPP

Los **gastos relativos a estructuras electorales** que comprenden el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal que participa a nombre o beneficio del partido político en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional de los partidos políticos **en las campañas se consideran parte de los gastos de campaña.**

Entre las **actividades específicas** que los partidos desarrollan como entidades de interés público se incluyen:

- la educación y capacitación política (realización de todo tipo de evento o acción que promueva la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la ciudadanía);
- realización de investigaciones socioeconómicas y políticas;
- elaboración, publicación y distribución de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes, y
- cualquier gasto necesario para la organización y difusión de esas acciones.

Art. 74 de la LGPP

Las actividades que pueden ser financiadas con los recursos públicos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del **liderazgo político de las mujeres**, son las siguientes:

- La realización de investigaciones que tengan como finalidad informar a la ciudadanía de la evolución, desarrollo, avances, y cualquier tema de interés relacionado con el liderazgo político de la mujer;
- La elaboración, publicación y distribución de libros, revistas, folletos o cualquier forma de difusión de temas de interés relacionados con la paridad de género;
- La organización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, eventos y proyecciones que permitan difundir temas relacionados con el desarrollo de la mujer en su incorporación a la vida política;
- La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia, y
- Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.

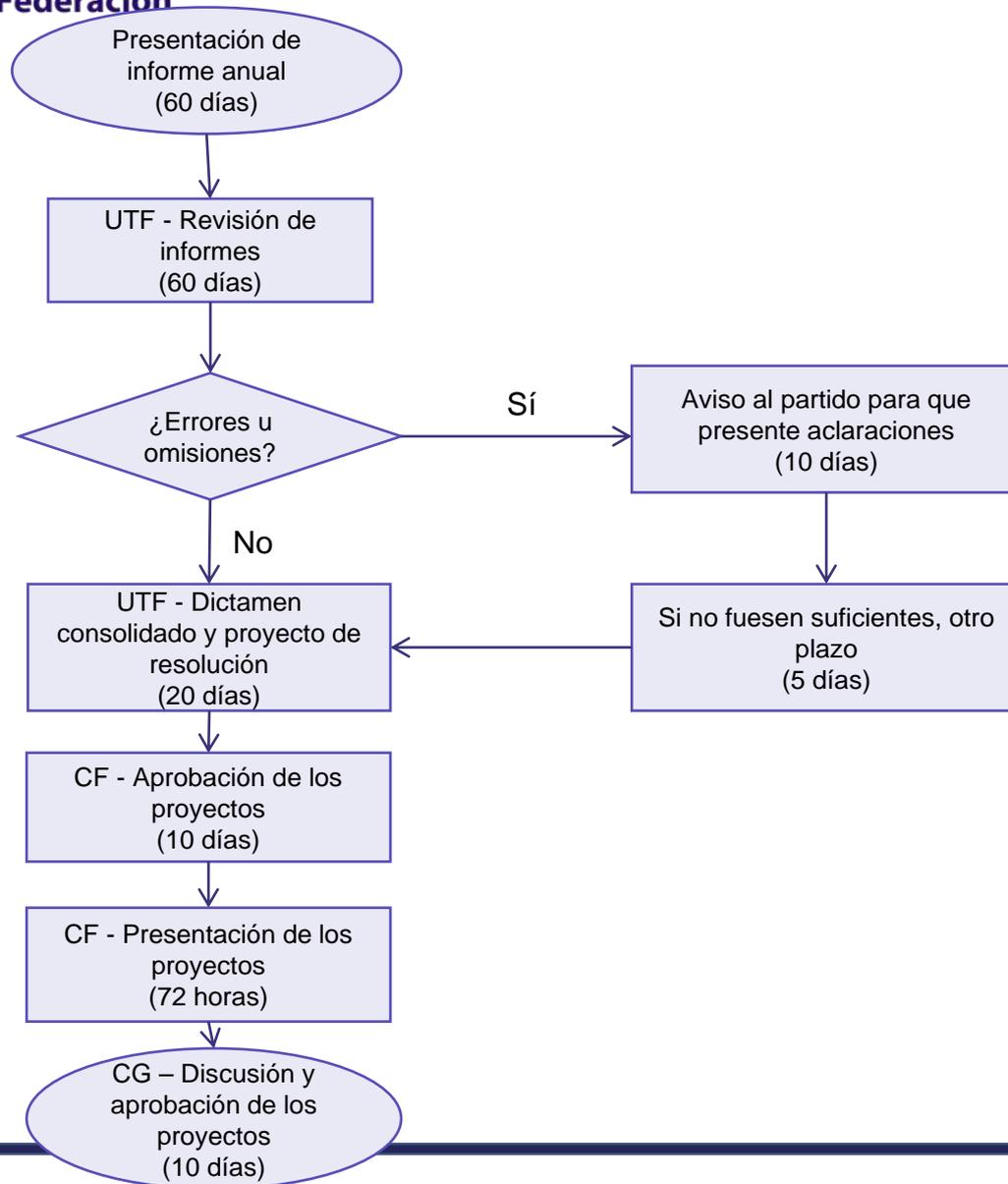
Art. 73 de la LGPP

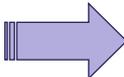
En relación con el **gasto ordinario**, los partidos deben presentar los **informes trimestrales de avance del ejercicio, dentro de los treinta días** siguientes a la conclusión de cada **trimestre**. Esa obligación se suspende durante el año del proceso electoral federal. Esos informes **serán solamente de carácter informativo** para la autoridad, aunque la Unidad Técnica, en caso de detectar anomalías, errores u omisiones, puede requerir al partido que las subsane o aclare.

Art. 78.1, inciso a) y 80.1, inciso a) de la LGPP

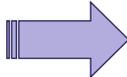
Los **informes anuales** de los **gastos ordinarios** deben ser presentados dentro de **los 60 días siguientes al último día de diciembre** del año del ejercicio que se reporte. Los informes deberán incluir los ingresos totales y gastos ordinarios realizados durante el periodo del ejercicio, estar acompañados de un **estado consolidado de situación patrimonial** en el que se manifiesten los **activos, pasivos y patrimonio**, así como un **informe** detallado de los **bienes inmuebles** propiedad del partido que corresponda y autorizados y firmados por un **auditor externo** que para ese efecto designe cada partido.

Art. 79.1, inciso b) de la LGPP

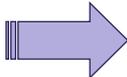




Todas las **operaciones de ingresos y egresos** que realicen los partidos políticos, precandidatos y aspirantes a candidatura independiente, **deben registrarse semanalmente mediante una plantilla** basada en un **programa de hoja de cálculo** y **comprobarse con archivos digitales**.



Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización, los **contratos** que celebren durante las precampañas en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate.



La Comisión de Fiscalización, a través de la UTF **realizará monitoreo de medios** para **comparar** con los **informes de precampaña** y, en caso de **no coincidir**, el monto de la propaganda no reportada **se acumulará** a los gastos de esta etapa.

Acuerdo INE/CG203/2014

Los **informes de precampaña** deberán ser presentados por los partidos políticos **para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular**, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados, **a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas**. A partir de la reforma los candidatos y precandidatos se vuelven responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña; en caso de sanciones, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.

Art. 79.1, inciso a), fracciones I al IV de la LGPP y Acuerdo INE/CG203/2014

La propaganda que sea colocada en el periodo en que se lleven a cabo **las precampañas y que permanezcan** en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido postule a sus candidatos, **serán considerados para efectos de los gastos de campaña y deberán ser reportados** en los informes correspondientes.

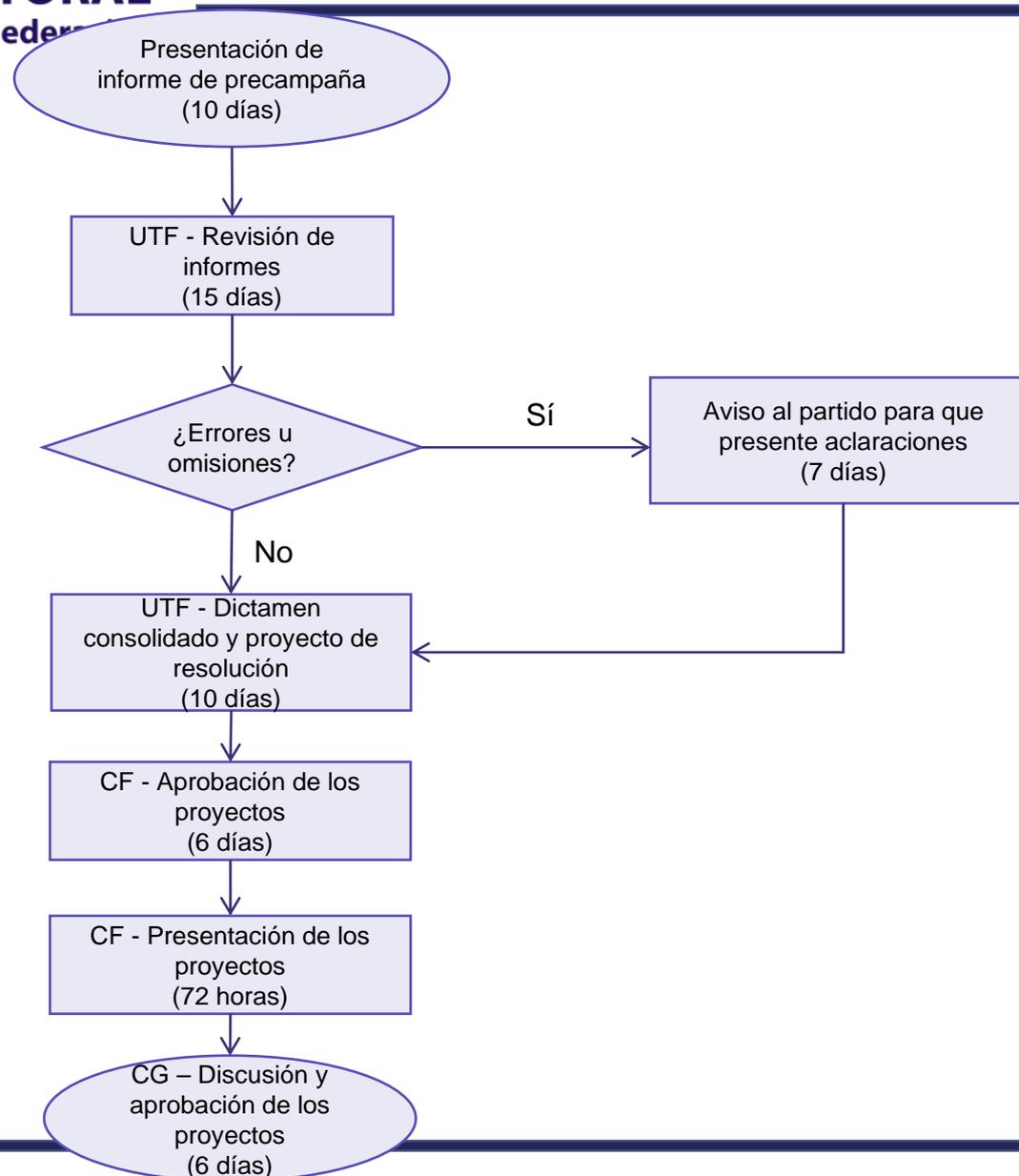
Art. 79.1, inciso a), fracción V de la LGPP

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de hacer del conocimiento, tanto de los partidos políticos como de sus precandidatos, las determinaciones relacionadas con **omisiones e irregularidades** en la presentación de los informes de precampaña, a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga, a fin de observar y tutelar el **derecho de garantía de audiencia**, tomando en consideración que la consecuencia jurídica que deriva del incumplimiento de las obligaciones en la presentación de sus informes, trasciende a los precandidatos, pues una de las **sanciones** que le puede imponer la autoridad por ese hecho, consiste, precisamente en **impedirles el registro o cancelarlo**.

Jurisprudencia 26/2015

Los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la Unidad de Fiscalización el **informe de gastos de precampaña, incluso** en los casos en que la precampaña **no recibió ingresos** y que en ellas **no se realizaron gastos** (debe presentarse **en ceros**).

SUP-RAP-212/2015



Los **informes de campaña** deberán ser presentados por los partidos políticos, **para cada una de las campañas** en las elecciones respectivas, especificando **los gastos** que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos **por periodos de treinta días** contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica **dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo**. En ese caso **el candidato** también **es responsable solidario** del cumplimiento de los informes de gastos.

Art. 79.1, inciso b) de la LGPP

Todos los informes de la Unidad Técnica deberán contener **el resultado y la conclusión de la revisión**, la mención de los **errores o irregularidades** que se hubiesen encontrado, así como **señalamiento** de las **aclaraciones o rectificaciones** que presentaron los partidos políticos.

Art. 81 de la LGPP

A fin de **dotar de funcionalidad** a las normas relativas a la **fiscalización y al sistema de nulidades en materia electoral**, resulta necesario que **los asuntos** relacionados con **gastos de campaña**, así como **las quejas** presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por regla general **se deben resolver** a más tardar **en la sesión** en la que **se apruebe** ese acto jurídico por parte del mencionado Consejo General. Lo anterior, para cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; motivo por el cual, **en estos supuestos, no es necesario que se agote el plazo** establecido **para la resolución de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, porque son precisamente esas resoluciones** las que **complementan los resultados del dictamen consolidado**, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general, **sobre la actualización o no** de la referida **causal de nulidad**.

Tesis LXIV/2015

Fiscalización de los gastos de campaña

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

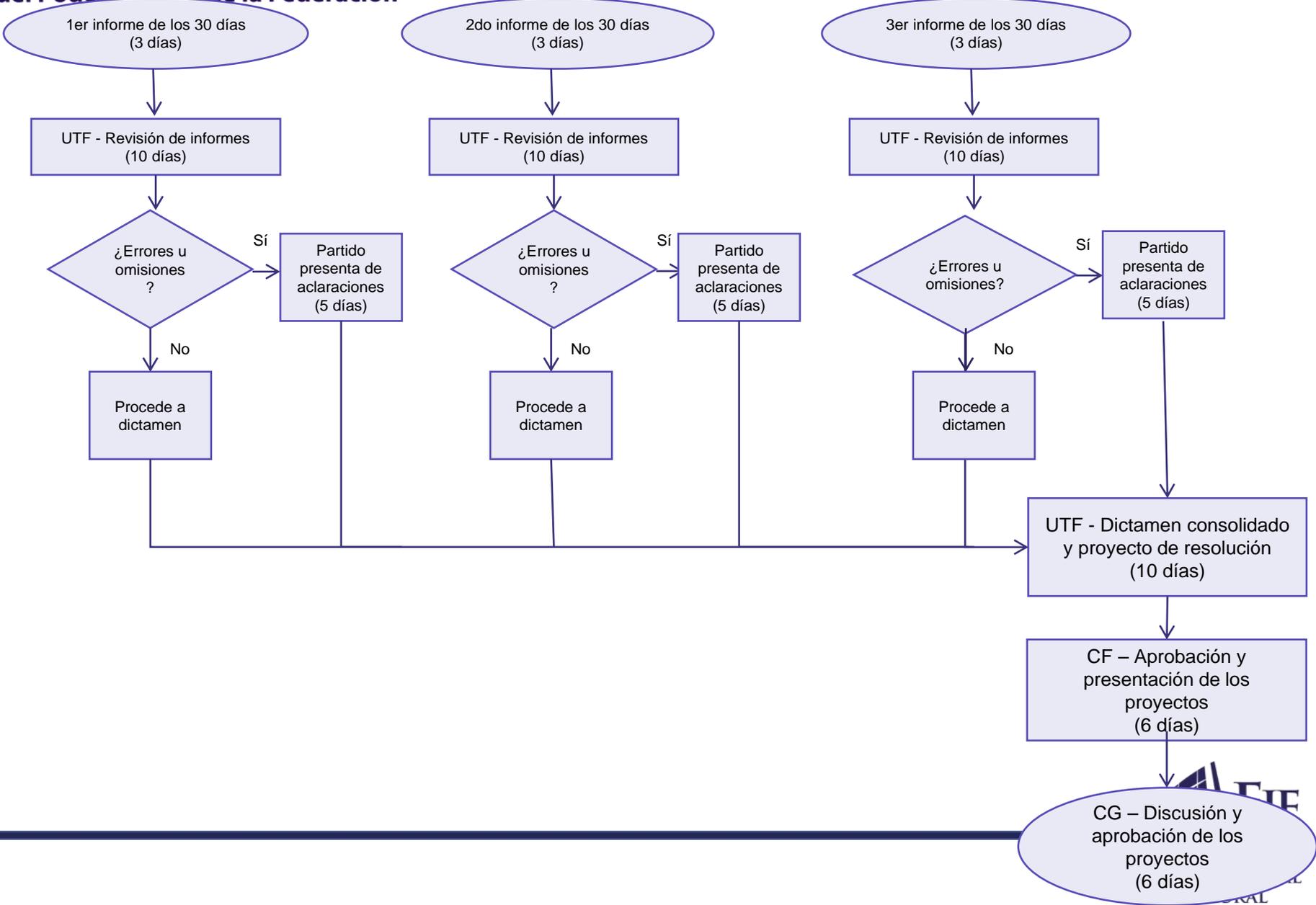


Tabla de prorrateo conforme al artículo 83 de la Ley de Partidos

Inciso	Presidente	Candidato a Senador	Candidato a Diputado Federal	Candidato Local
Inciso a)	40%	60%		
Inciso b)	60%		40%	
Inciso c)	20%	50%	30%	
Inciso d)	15%	35%	25%	25%
Inciso e)	40%			60%
Inciso f)	20%	60%		20%
Inciso g)	40%		35%	25%
Inciso h)		70%	30%	
Inciso i)		50%	30%	20%
Inciso j)		75%		25%
Inciso k)			50%	50%

Si durante el procedimiento de fiscalización se encuentran **gastos no reportados** por los sujetos obligados, la UTF **determinará el valor de los gastos**, tomando en cuenta **el tipo de bien y servicio** recibido, **sus condiciones de uso y el beneficio**.

La UTF elaborará la matriz de precios, para la valuación se debe utilizar el valor más alto.

Art. 27 del RF

Los **informes anuales de los gastos ordinarios** deben ser presentados **dentro de los 60 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte**. Los informes deberán incluir **los ingresos totales y gastos ordinarios** realizados durante el periodo del ejercicio, estar acompañados de **un estado consolidado de situación patrimonial** en el que se manifiesten los **activos, pasivos y patrimonio**, así como un **informe** detallado de los **bienes inmuebles** propiedad del partido que corresponda y autorizados y firmados por **un auditor externo** que para ese efecto designe cada partido.

Art. 79.1, inciso b) de la LGPP

Será causal de nulidad de la elección el rebase del tope de gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado, o el haber recibido o utilizado recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Las **violaciones** tendrán que acreditarse **de manera objetiva y ser determinantes** para el resultado electoral. Se considerarán **determinantes** cuando la **diferencia** entre los candidatos en el primer y segundo lugar **sea menor al 5%**.

En caso de declararse la **nulidad de una elección**, se convocará a una **elección extraordinaria**, en la que **no podrá participar el candidato sancionado** (pero el partido que lo postuló, sí).

Art. 41, fracción VI, apartado B, penúltimo párrafo de la CPEUM

Las elecciones federales o locales **serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes.**

Se considerarán como **violaciones graves**, aquellas **conductas irregulares** que **produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales** en la materia y **pongan en peligro** el proceso electoral y sus resultados.

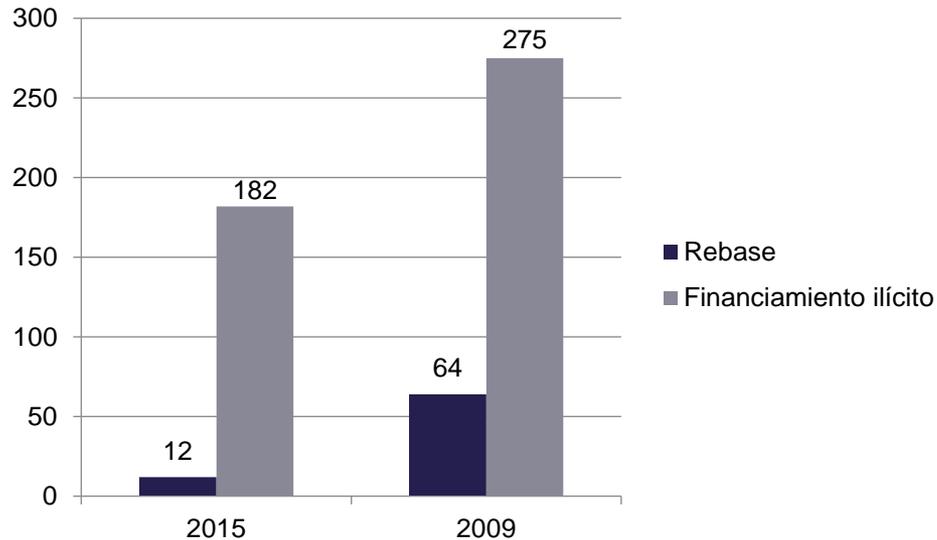
Se calificarán como **dolosas** aquellas conductas realizadas **con pleno conocimiento** de su **carácter ilícito**, llevadas a cabo con **la intención** de obtener un **efecto indebido** en los resultados del proceso electoral.

Art. 78 bis, 1 de la LGSMIME

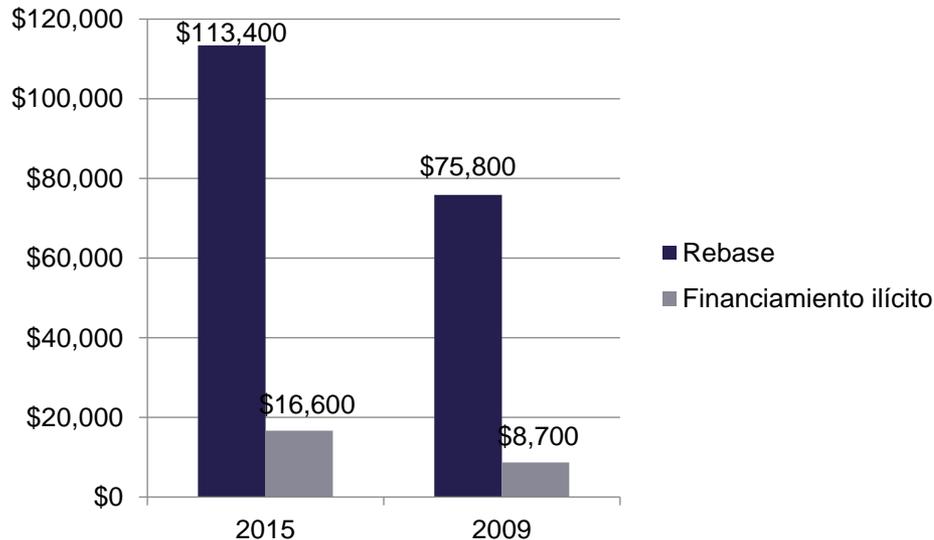
La autoridad **fiscalizó 5,332 informes de campaña** de los **candidatos a diputado federal, 5,290 de candidatos de partidos y 42 de candidatos independientes**, emitiendo la resolución INE/CG469/2015 el 20 de julio. Sin embargo, esta resolución **fue revocada** por la Sala Superior del TEPJF por la sentencia SUP-RAP-277/2015, **y el INE aprobó una nueva resolución**, el acuerdo (INE/CG771/2015), el 12 de agosto.

En total, la autoridad detectó **246 irregularidades**, siendo **238 sustanciales**, lo que corresponde a un porcentaje de **96.8%**. Las irregularidades involucraron un **monto total** de \$133,531,651.27, la gran mayoría por un monto de \$127,866,746.86, correspondiente a los informes de los partidos políticos y las coaliciones. Entre estas irregularidades, **se encontraron en total 11 casos de rebase del tope de gastos de campaña y 190 casos de financiamiento ilícito** (o de origen desconocido), pero **ningún caso de financiamiento público ilícito**. Relativo a las irregularidades detectadas en las campañas federales, la autoridad **impuso sanciones** a los partidos políticos por una suma de \$122,461,098.57, siendo este el total ya que **los candidatos independientes** solamente fueron sancionados con **amonestación pública**. Este monto **incluye las sanciones** impuestas por **los casos de rebase del tope de gastos y de financiamiento ilícito**, sin que proceda la anulación de la elección por estas razones.

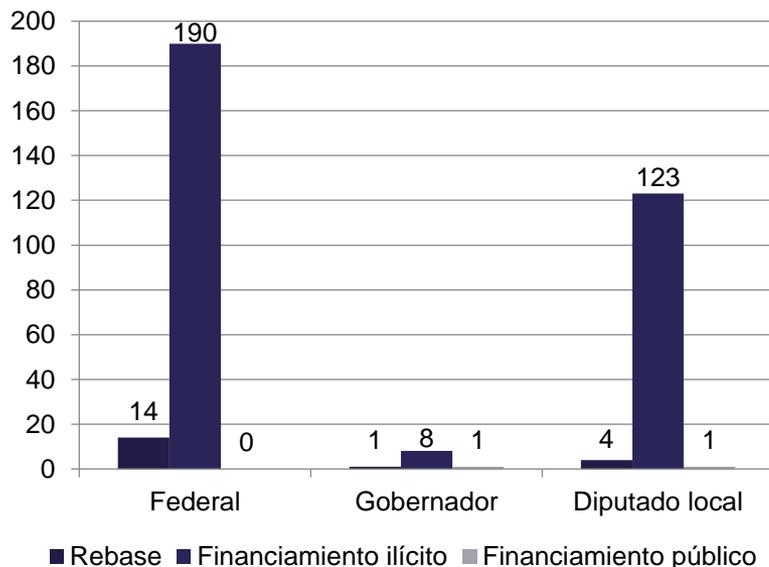
TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación



La tendencia general que se observa es que los casos de financiamiento ilícito son más frecuentes que casos de rebase, tendencia que también era presente en 2012. Sin embargo, la autoridad electoral detectó más casos en 2009 que en 2015



Relativo a los montos involucrados en estas irregularidades, se observa la tendencia opuesta: el monto promedio involucrado en los casos de rebase son mayores que los involucrados en los casos de financiamiento ilícito. Además, los montos promedios involucrados son mayores en 2015 que en 2009.



Se nota la tendencia general de la prevalencia de los casos de financiamiento ilícito sobre los de rebase. Cabe destacar que el INE detectó más casos a nivel federal, seguido de la de diputados locales, después la de gobernador.

Se presenta la tendencia de que los montos promedios más altos son los relacionados con los rebases, siendo la única excepción la elección de diputados locales, en la cual el monto promedio en las irregularidades de financiamiento ilícito es mayor que en las de rebase.

Irregularidades	Federal	Gobernador	Diputado local
Rebase	\$105,300	\$2,405,800	\$34,600
Financiamiento ilícito	\$17,600	\$609,000	\$47,200
Financiamiento público	N/A	\$1,600	\$5,300

Documentales públicas

Estas pruebas tendrá **valor probatorio pleno**, salvo que se impugne en cuanto a su autenticidad o la veracidad de su contenido.

Documentales privadas

Técnicas

Presuncionales legales y humanas

Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Instrumental de actuaciones

Confesional y testimonial

Pericial

Reconocimientos o Inspecciones Judiciales

Artículos 14 a 16 de la LGSMIME

Capítulo III. Pruebas. Artículo 15, párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

Jurisprudencias 11/2002 (testimonial); 45/2002 (documentales); 12/2002 (supervenientes); 06/2005 (técnicas); y Tesis CXXII/2002 (deponentes); y XXIII/2000 (falta de ofrecimiento); todas del TEPJF.

**3. Pruebas
en la invalidez de las elecciones
por violación a principios
democráticos y constitucionales**

“Si el derecho actual está compuesto de **reglas y principios**, cabe observar que **las normas legislativas** son prevalentemente **reglas**, mientras que **las normas constitucionales sobre derechos y sobre la justicia** son prevalentemente **principios**... Por ello, **distinguir** los principios de las reglas significa, a grandes rasgos, **distinguir la Constitución de la ley.**”

Zagrebelsky 2005, 109-110

El derecho se encuentra constituido por **normas** que se aplican o no se aplican y por “... **principios y directrices políticas** que no se pueden identificar por su origen sino por su contenido y fuerza argumentativa.”

Las directrices se refieren a objetivos sociales que deben alcanzarse porque se estiman socialmente benéficos, en tanto que **los principios se refieren a la justicia y a la equidad.**

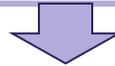
“Mientras **las normas se aplican o no se aplican, los principios dan razones para decidir** en un sentido determinado, pero, a diferencia de las normas, su enunciado no determina las condiciones de su aplicación. El contenido material del principio *-su peso específico-* es el que determina cuando se debe aplicar en una situación determinada.”

Los principios “... informan las normas jurídicas concretas de tal forma que la literalidad de la norma puede ser desatendida por el juez cuando viola un principio que en ese caso específico se considera importante.”

“Ahora bien, **una norma de derecho fundamental**, según su estructura **puede ser principio o regla (p. 83)**. Los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas existentes. Por lo tanto **los principios son mandatos de optimización**. En cambio, **las reglas son normas que sólo pueden ser cumplidas o no**. Si una regla es válida, entonces hay que hacer exactamente lo que ella exige. Por tanto, las reglas contienen determinaciones en el ámbito de lo posible, tanto en lo fáctico como en lo jurídico. La diferencia entre regla y principios no es de grado, sino cualitativa (pp. 86 y 87).”

Robert Alexy
referido por Arturo Zárate Castillo

Deriva de una interpretación de la Sala Superior del TEPJF: "...un acto no puede ser entendido como elección a la que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se ajusta a los elementos previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario debe ser privado de efectos, a lo cual puede identificarse como **causa de invalidez por violaciones constitucionales**".



Principios que deben observarse en toda elección para que pueda considerarse válida:

- Certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad
- Elecciones libres, auténticas y periódicas
- Voto universal, libre, secreto y directo
- Profesionalismo
- Equidad
- Control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales
- Definitividad

Pruebas

En los **juicios de inconformidad** podrán ofrecerse y admitirse las pruebas que conforman el catálogo que autoriza la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, salvo la prueba pericial.

Artículo 14 de la LGSMIME

En los **juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*** podrán ofrecerse y admitirse las pruebas que conforman el catálogo que autoriza la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, salvo la prueba pericial

Artículo 14 de la LGSMIME

Jurisprudencia 1/2014 TEPJF

SUP-REC-145/2013 e Incidente de Inejecución

EXPEDIENTE	Recurrente y Tercero Interesado	Autoridad responsable	El asunto versa sobre
SUP-REC-145/2013	Recurrente: Partido Movimiento Ciudadano (MC) Tercero Interesado: Partido Revolucionario Institucional (PRI)	Sala Regional del TEPJF (Tercera Circunscripción Plurinominal) con sede en Xalapa, Veracruz	Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del TEPJF que confirmó el diverso fallo pronunciado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz que, a su vez, confirmó la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz. Resuelve: La Sala Superior del TEPJF anuló la elección, revocó las constancias de mayoría entregadas a los candidatos de la Coalición “Veracruz para Adelante” (PRI; PVEM y Nueva Alianza) y ordenó la celebración de elección extraordinaria al quedar demostrada la existencia de 440 boletas electorales apócrifas en cuatro casillas. Votación: Unanimidad de 5 votos.

SUP-REC-1/2014 y su acumulado SUP-REC-2/2014

EXPEDIENTE	Recurrentes	Autoridad responsable	El asunto versa sobre
SUP-REC-1/2014	Victoriano Pérez Interrial y Luis Castellanos Cobos	Sala Regional Xalapa del TEPJF - Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz	<p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional responsable, en los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-351/2013 y SX-JRC-352/2013 acumulados.</p> <p>La Sala Superior consideró que en estos asuntos se actualizaba la causal de improcedencia regulada en el artículo 10.1, inciso b), de la LGSMIME, dado que el acto impugnado resultaba irreparable.</p> <p>Resuelve: La Sala Superior desechó las demandas.</p> <p>Votación: Unanimidad de 6 votos.</p>

SUP-REC-4/2014

EXPEDIENTE	Recurrente	Autoridad responsable	El asunto versa sobre
SUP-REC-4/2014	Coalición Puebla Unida.	Sala Regional del TEPJF -Cuarta Circunscripción Plurinominal- con sede en el Distrito Federal	<p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional responsable en el expediente SDF-JRC-195/2013.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ese fallo confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. • La decisión del Tribunal local había confirmado, a su vez, la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Chila, Puebla, así como la elegibilidad de los candidatos y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla de la Coalición 5 de Mayo. • En la sentencia de la responsable se desestimaron los agravios de la recurrente al considerar que no combatió las razones por las cuales se rechazaron las pruebas ofrecidas por el candidato y la propia Coalición y que las declaraciones que obraban en el expediente si habían sido analizadas por el Tribunal Electoral de Puebla. <p>Resuelve: La Sala Superior desechó la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por no actualizarse ninguno de los supuestos de procedibilidad.</p> <p>Votación: Unanimidad de 6 votos.</p>

SUP-REC-5/2014

EXPEDIENTE	Recurrente	Autoridad responsable	El asunto versa sobre
SUP-REC-5/2014	Víctor Cuaxiloa Vicent	Sala Regional del TEPJF -Cuarta Circunscripción Plurinominal- con sede en el Distrito Federal	<p>Acto impugnado: Sentencia dictada el 27 de diciembre de 2013 por la Sala Regional responsable en el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-198/2013. La Sala Superior consideró que la demanda de este recurso de reconsideración debía desecharse de plano por ser extemporánea, ya que fue presentada ante la responsable el día 10 de enero de 2014. La sentencia de la Sala Regional se dictó el 27 de diciembre de 2013 y se notificó por estrados el día 28 siguiente, por ende, el plazo para impugnar corrió del 29 al 31 del mes y año citado.</p> <p>Resuelve: La Sala Superior desechó la demanda de recurso de reconsideración.</p> <p>Votación: Unanimidad de 6 votos.</p>

SUP-REC-6/2014 y acumulados

EXPEDIENTE	Recurrentes y Tercero Interesado	Autoridad responsable	El asunto versa sobre
SUP-REC-6/2014	<p>Recurrentes: Pacto social de integración, partido político, Coalición Puebla Unida y Carlos Froilán Navarro Corro</p> <p>Tercero Interesado: Movimiento Ciudadano</p>	<p>Sala Regional del TEPJF -Cuarta Circunscripción Plurinominal- con sede en el Distrito Federal</p>	<p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional responsable en el juicio de revisión constitucional SDF-JRC-001/2014 y acumulados.</p> <p>Agravios: La Coalición Puebla Unida adujo que se actualizaba el supuesto de procedencia consistente en resolver, implícitamente, la no aplicación de la legislación local invocada la cual, según su consideración, establecía que la asignación de diputados por el Principio de R.P. sería por partido político y no por coalición. Pacto Social de Integración consideró que la interpretación de la responsable, al definir el método de asignación, violó diversos principios constitucionales.</p> <p>Resuelve: Se confirmó la sentencia impugnada.</p> <p>Votación: Unanimidad de 7 votos.</p>

SUP-REC-9/2014 y acumulado

EXPEDIENTE	Recurrentes y Tercero Interesado	Autoridad responsable	El asunto versa sobre
SUP-REC-9/2014	<p>Recurrentes: Coalición “Puebla Unida” y Antonio Aguilar Reyes</p> <p>Tercero Interesado: Roberto Ramírez Cervantes</p>	<p>Sala Regional del TEPJF - Cuarta Circunscripción Plurinominal- con sede en el Distrito Federal</p>	<p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional responsable en el expediente SDF-JDC-1090/2013. La Sala Superior razonó que este recurso es procedente cuando existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales que se exigen para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hubieran adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o que hubieran omitido su análisis.</p> <p>Agravios: Los recurrentes expresaron que la responsable inaplicó implícitamente varios artículos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al determinar la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Acajete, de esa entidad federativa.</p> <p>Resuelve: La Sala Superior confirmó la sentencia impugnada.</p> <p>Votación: Unanimidad, con el voto concurrente de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa.</p>

SUP-REC-11/2014

EXPEDIENTE	Recurrente y Tercero Interesado	Autoridad responsable	El asunto versa sobre
SUP-REC-11/2014	<p>Recurrente: Coalición “Puebla Unida”</p> <p>Tercero Interesado: Coalición “5 de Mayo”</p>	<p>Sala Regional del TEPJF -Cuarta Circunscripción Plurinominal- con sede en el Distrito Federal</p>	<p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional responsable en el expediente SDF-JRC-3/2014. La Sala Superior razonó que este recurso es procedente cuando existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales que se exigen para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hubieran adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o que hubieran omitido su análisis.</p> <p>Agravios: La Coalición recurrente alegó que la responsable violó diversos principios constitucionales, al revocar la sentencia del Tribunal Electoral local que declaró la nulidad de la elección de integrantes del Municipio de Venustiano Carranza, Puebla.</p> <p>Resuelve: La Sala Superior confirmó la sentencia impugnada.</p> <p>Votación: Mayoría de votos con el voto particular del Magistrado José Alejandro Luna Ramos y el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera.</p>

Pruebas

En los recursos de reconsideración sólo
podrán ofrecerse y admitirse pruebas supervenientes

**El nuevo sistema
de nulidades federales y locales
por violaciones graves, dolosas y determinantes
(Reforma constitucional de 2014)**

Se **exceda** el gasto de campaña en un **cinco por ciento** del monto total autorizado.

Se **compre o adquiera** cobertura informativa o tiempos en **radio y televisión**, fuera de los supuestos previstos en la ley.

Se **reciban o utilicen recursos** de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Las violaciones deberán **acreditarse** de manera **objetiva y material**. Se presumirá que las violaciones son **determinantes** cuando **la diferencia** entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar **sea menor al cinco por ciento**.

Si se declara la nulidad de la elección se convocará a una elección extraordinaria, en la que **no podrá participar** la persona **sancionada**.

Pruebas

Documentales públicas

Estas pruebas tendrá **valor probatorio pleno**, salvo que se impugne en cuanto a su autenticidad o la veracidad de su contenido.

Documentales privadas

Técnicas

Presuncionales legales y humanas

Estas pruebas **serán valoradas** atendiendo a las **reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.**

Instrumental de actuaciones

Confesional y testimonial

Pericial

Reconocimientos o Inspecciones Judiciales

Artículos 14 a 16 de la LGSMIME

4. Pruebas

en los procedimientos de violencia política contra las mujeres por cuestión de género (perspectiva de género)

Procedimiento especial sancionador (PES) relacionado con violencia política contra las mujeres en razón de género

Art. 442. 2

...

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.”

(Adicionado DOF 13 04 2020)

**Jurisprudencia 21/2018. VPG.
ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN**

**Jurisprudencia 48/2016. VPG. AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A
EVITAR AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**

**Tesis XI/2021. VPG. REGISTRO DE
PERSONAS INFRACTORAS.**

**Jurisprudencia 13/2021. JDC. VÍA PROCEDENTE IMPUG PSE VPG
POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE O POR LA DENUNCIANTE**

SUP-REC-91/2020 y su acumulado. La carga de la prueba recae en la persona victimaria

SX-JE-91/2020. La carga de la prueba recae en la persona victimaria

Art. 442 BIS

La violencia política contra las mujeres en razón de género, se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a)** Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b)** Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c)** Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d)** Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e)** Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f)** Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Art. 440

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: ...
2. ...
3. Deberán regular **el procedimiento especial sancionador** para los casos de **violencia política** contra las mujeres en razón de género. (Adicionado DOF 13 04 2020).

Art. 474 Bis

1. La **UTCE** ordenará el inicio del **PES** y resolverá sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Si las medidas de protección fueren competencia de otra autoridad, la **SE** le dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.
2. Cuando las conductas infractoras sea del conocimiento de los órganos desconcentrados del **INE**, la remitirán de inmediato a la **SE** para que ésta ordene el inicio del **PES**.
3. Cuando las denuncias sean presentadas en contra de un servidor o de una servidora pública, la **SE** dará vista de las actuaciones y de su resolución a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas para que, en su caso, apliquen las sanciones procedentes en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Art. 474 Bis

4. La **denuncia** deberá contener lo siguiente:
- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
 - b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
 - c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
 - d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
 - e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.
5. La **UTCE** deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a **24 horas** posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la **SRE del TEPJF** para su conocimiento.

Art. 442 Bis. La violencia política contra las mujeres en razón de género, **dentro del proceso electoral o fuera de éste**, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad...

Art. 474 Bis

6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral **desechará** la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.
- b) Sea notoriamente **frívola** o **improcedente**.

7. Cuando la UTCE **admite** la denuncia **emplazará** a las partes para que comparezcan a una **audiencia de pruebas y alegatos**, que tendrá lugar dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** posteriores a la admisión. En el escrito respectivo **se le informará** a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá **traslado** de la denuncia con sus anexos.

8. En lo procedente, el desarrollo de la **audiencia de pruebas y alegatos** y su traslado a la **SRE del TEPJF** se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 473.

9. Las **denuncias** presentadas ante los **OPLES**, así como los procedimientos iniciados de **oficio**, deberán ser sustanciados en lo conducente de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.

Pruebas

Documentales públicas

Estas pruebas tendrá **valor probatorio pleno**, salvo que se impugne en cuanto a su autenticidad o la veracidad de su contenido.

Documentales privadas

Técnicas

Estas pruebas **serán valoradas** atendiendo a las **reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.**

Pericial

*Tesis XLVI/2015. Pericial. Por su naturaleza y los conocimientos especializados que aporta, constituye una prueba técnica.

Artículos 472.2 de la LGIPE

Artículos 14 a 16 de la LGSMIME

Jurisprudencias 11/2002 (testimonial); 45/2002 (documentales); 12/2002 (supervenientes); 06/2005 (técnicas); y Tesis CXXII/2002 (deponentes); y XXIII/2000 (falta de ofrecimiento); todas del TEPJF.

2021, © Derechos Reservados a favor del
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Podrá utilizarse como cita de textos sin alteraciones, señalando la fuente y con la siguiente leyenda:

Escuela Judicial Electoral. 2021. “Epistemología Aplicada: Las pruebas en la justicia electoral mexicana”, material didáctico de apoyo para la capacitación. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Queda prohibida su reproducción parcial o total sin autorización.

www.te.gob.mx
www.te.gob.mx/eje/

Facebook: Escuela Judicial Electoral
Twitter e Instagram: @TEPJF_EJE